

Viedma, 16 de diciembre de 2025.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas “**MARTÍNEZ PABLO DAVID s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, **Expte. VI-00171-JP-2025**; la sentencia interlocutoria N° 2025-I-92 dictada por este Juzgado en fecha 02 de diciembre de 2025; y los recursos de apelación interpuestos por la representación de Mariángel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez y Enzo Edgardo Sacco (Dr. Perrote y Dr. Lopez) en fecha 12/12/2025 y por el peticionante Pablo David Martínez (Dr. Montecino) en fecha 15/12/2025 y 16/12/2025.

CONSIDERANDO:

I.- Respecto del Recurso de Apelación del movimiento E0009 de los Dres. Javier Perrote y Jorge Lopez: Siendo que el abogado presentante actúa en calidad de patrocinante, provéase el movimiento como gestor procesal en los términos del art. 44 del CPCyC, y hágase saber a los Dres. Javier Perrote y Jorge Lopez que deberá ratificarse la gestión, en el plazo y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo citado.

Que el recurso de apelación se interpone en tiempo y forma contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-92, que dispuso no analizar la excepción de falta de legitimación pasiva del menor Enzo Sacco y denegó prueba testimonial. Siendo la resolución atacada una sentencia interlocutoria que resuelve una excepción previa o causa un gravamen irreparable (riesgo de condena en costas para el menor en el incidente), corresponde conceder formalmente el recurso.

Que, en virtud de la naturaleza interlocutoria de la resolución y de la ley aplicable, el recurso debe ser concedido en relación y, por aplicación del principio general de la Ley N° 5777, en efecto suspensivo.

Que, respecto a la solicitud de producción de la prueba denegada en la instancia de alzada, el apelante indica las medidas probatorias denegadas que tiene interés en replantear (testimonial de Suso, ampliación de DDJJ sobre bienes inmuebles). El replanteo debe ser resuelto por la alzada al momento de conocer el recurso contra la sentencia que ponga fin al incidente; por lo tanto, se tiene por formalmente solicitada para su sustanciación en momento procesal oportuno.

II.- Respecto del Recurso de Apelación de los movimiento E0010 (sin la rubrica del

patrocinado) y E0011 (debidamente rubricado) del Dr. Juan Carlos Montecino :

Siendo que el peticionante interpone recurso de apelación contra la misma resolución interlocutoria del 02 de diciembre de 2025, alegando exceso jurisdiccional y vulneración del principio de congruencia, al haberse provisto prueba que "exceden las peticiones de las partes".

Que la Ley N° 5777 establece que las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables. La ley dota al Juez de la facultad de ordenar prueba de oficio para asegurar la adecuada acreditación de la insuficiencia patrimonial. En efecto, el Juez está legalmente facultado para "Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" y "evitar la dilación injustificada del proceso", aun sin requerimiento de parte.

Que, en el incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos, la determinación de la situación patrimonial del actor es el objeto central, y la jurisprudencia local avala la facultad del Magistrado de reunir prueba (*Unidad Jurisdiccional 3, Fallo Reali, Expte. N° VI-00148-JP-2022*) a fin de desvirtuar o confirmar los hechos invocados, siendo necesario para el Magistrado "reunir primero la prueba para expedirse sobre ella al dictar sentencia".

Que, por lo tanto, la objeción del Dr. Montecino ataca un acto procesal - sustanciación de prueba- que el Código expresamente declara inapelable y que se ejerce dentro de las facultades instructorias del Juez, lo que hace que el recurso sea manifiestamente improcedente.

Que, ante la denegatoria de una medida de prueba o la objeción a su sustanciación, el mecanismo previsto por la ley es el replanteo ante la alzada, y no la apelación directa (art. 350 ley 5777).

Que por ello corresponderá el rechazo in limine del recurso de apelación bajo análisis.

III.- Que, siendo procedente la concesión del recurso de la parte contraria con efecto suspensivo, y denegado el recurso del peticionante por inadmisibile, corresponde remitir las actuaciones a la alzada competente para la sustanciación y resolución del recurso concedido.

Que, al ser el expediente un incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos tramitado ante un Juzgado de Paz, la alzada competente para conocer de la apelación es la Unidad Jurisdiccional que deba entender en el juicio principal.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 5777),

RESUELVO:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la representación de Mariángel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez y Enzo Edgardo Sacco (Dr. Perrote y Dr. Lopez), contra la sentencia interlocutoria dictada el 02 de diciembre de 2025, el que se otorga en relación y con efecto suspensivo.

2. TENER POR SOLICITADO el replanteo de la prueba denegada en el grado a la parte apelante, conforme lo dispuesto por los Artículos 233, Inciso 2 y 350 de la Ley N° 5777, debiendo la Unidad Jurisdiccional competente resolver sobre su procedencia cunado correspondiere en esa instancia.

3. DENEGAR "IN LIMINE" el recurso de apelación interpuesto por el peticionante Pablo David Martínez (Dr. Montecino) contra la resolución de fecha 02 de diciembre de 2025, por resultar manifiestamente improcedente, en virtud de la inapelabilidad de las resoluciones sobre la producción y sustanciación de la prueba conforme al Artículo 350 de la Ley N° 5777.

4. RADICAR el expediente en la Unidad Jurisdiccional competente para el proceso principal, a los fines de la sustanciación y posterior resolución del recurso de apelación concedido.

5. TENER POR EFECTUADA la reserva del Caso Federal.

6. Notifíquese y cúmplase.

Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ -ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARIA GABRIELA BARBAROSSA
SECRETARIA LETRADA